

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 22 DE AGOSTO DE 1988

No.21.118

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 25 de marzo de 1988

#### AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
BIBLIOTECA  
REPUBLICA DE PANAMA

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### DICTASE UN FALLO

Magistrado: Gustavo Escobar Pereira  
**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** propuesta por RUBEN MONCADA GUERRA del Acto contenido en la Resolución N° AR-OR-04510 de fecha 27 de Dic. de 1987, por la cual se conmuta la Pena impuesta al señor Edgardo Gómez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, Panamá, Veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

#### VISTOS:

RUBEN MONCADA GUERRA, en representación del señor EDGARDO GÓMEZ, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° AR-OR-04510 dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental fechada 27 de diciembre de 1985, en la cual se resuelve:

"CONMUTAR la pena de multa impuesta en la resolución N° AR-OR-04-23 de 13 de febrero de 1985, la cual asciende a SETENTA Y DOS MIL NOVENTA BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS (B/ 72.090.50), y en su defecto imponer al sancionado EDGARDO GÓMEZ, la pena de DIECIOCHO (18) años de arresto, por infractor del ordinal 4to. del artículo 16 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984".

El demandante sostiene que la citada resolución infringe los artículos

16, 31, 32 y 43 de la Constitución Política, y fundamenta su opinión en los razonamientos que se transcriben seguidamente:

#### "HECHOS:

##### PRIMERO:

La Administración Regional de Aduana, Zona Oriental, mediante resolución N° AR-OR-04-23, fechada 13 de febrero de 1985, resolvió sancionar al señor EDGARDO GÓMEZ, con la suma de B/72,090.50 (SETENTA Y DOS MIL NOVENTA BALBOAS CON 50/100), en concepto de multa, como infractor del ordinal 4º., artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, o sea por el delito genéricamente denominado CON-TRABANDO.

##### SEGUNDO:

Mediante Recurso de Reconsideración, solicitado por las partes ante el propio Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental, se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° AR-OR-04-23 de fecha 13 de febrero de 1985. Este Recurso de Reconsideración, fue resuelto el día 9 de mayo de 1985, por medio de la Resolución N° AR-OR-04-149.

##### TERCERO:

Las partes afectadas, luego de notificarse de la resolución que mantenía su sanción, solicitaron Recurso de Apelación ante la Comisión de Apelación de la Dirección General de Aduanas.

Surtido trámite de Apelación, di-

cha Comisión Administrativa, mantuvo en todas sus partes la (sic) Resolución impugnada.

##### CUARTO:

Realizadas las correspondientes notificaciones, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, luego de transcurridas 48 horas siguientes a la ejecutoria de la sanción, procedió a conmutar la pena de multa en pena de dieciocho (18) años de arresto, contra EDGARDO GÓMEZ, siendo este acto, el motivo de la presente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

##### QUINTO:

Mediante Resolución de 15 de enero de 1987, expedida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Pleno en el Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por EDGARDO GÓMEZ contra el Administrador Regional de Aduana (sic) Zona Oriental, el magno Tribunal, expresó lo siguiente: (página N° 5-6).

La controversia de carácter penal aduanera tramitada en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, que motiva el presente recurso (sic) de Amparo de Garantías Constitucionales, definitivamente, por lo que queda dicho, ocurre por la interpretación y aplicación de normas referentes a la forma como debe conmutarse la pena de multa impuesta al sancionado EDGARDO GÓMEZ.

Podría tratarse de un error de jui-

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR**  
**ROBERT K. FERNANDEZ**

OFICINA:  
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4.  
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**JOSE F. DE BELLO Jr.**  
**SUBDIRECTOR**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**  
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más parte aérea. Un año en la  
República: B. 36.00 En el Exterior: B.36.00 más parte aéreo  
Todo pago adelantado

cio producido al conmutarse la pena de multa impuesta a EDGARDO GOMEZ. Ahora bien, habría que determinar, si al conmutarse la pena de multa procede la aplicación supletoria de normas del Código Administrativo, como se sostiene en la resolución recurrida, o del Código Penal vigente, como lo sostiene el señor Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, tanto en su informe remitido al tribunal del Amparo, como en el escrito de sustanciación de la alzada (EL SUBRAYADO ES NUESTRO). (Fojas 17, 18, 19).

Admitida la demanda y corrida en traslado al señor Procurador de la Administración por virtud del turno correspondiente, fue evacuada por medio de la Vista Número 128 de 14 de agosto de 1987, en la que luego de un minucioso y detenido examen al libelo de la demanda y de las razones de hecho y de derecho, argüidas por el recurrente, este alto funcionario del Ministerio Público concluye señalando que "en consecuencia, el acto contenido en la resolución N.º AR-OR-04510, de 27 de diciembre de 1985 dictado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, no infringe los artículos 17 y 31, pero sí el 32 y la segunda parte del 43 de la Constitución Política".

Vencido el término de que trata el artículo 2555 del Código Judicial, sin que el demandante y personas interesadas presentaran argumentos por escrito para reforzar los señalamientos del libelo, pasa el Pleno de la Corte a resolver el fondo del recurso previas las siguientes consideraciones:

Se observa de lo que se ha transcrito de la demanda que la Resolución N.º AR-OR-04510, a juicio del recu-

rrente, viola las disposiciones constitucionales señaladas, por el error interpretativo en que incurrió el proceso aduanero, que siendo un procedimiento administrativo, debió aplicar supletoriamente a falta de disposición expresa en el Código Fiscal del límite para la fijación de una pena de arresto, el Código Administrativo, más no la aplicación analógica que surge de la resolución impugnada en la que se aplicaron normas del Código Penal. Procedemos pues, a la confrontación del acto acusado con las disposiciones de la Carta Política que se dicen vulneradas:

1. Violación del artículo 17 de la Constitución Nacional:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La violación que el demandante le imputa a la Resolución N.º AR-OR-04510 la fundamenta en el razonamiento que se sintetiza a continuación:

"El contenido de esta norma eminentemente genérica destaca el fin para el cual están instituidas las Autoridades Públicas.

Ello quiere decir, que la conducta que debe mantener una Autoridad Pública, en el ejercicio de sus cargos, no obedece a un régimen de voluntad personal, sino, estrictamente, a la programación del deber genérico, con respecto a la aplicación de todas las normas que constituyen el ensamble jurídico en que descansa el Estado.

La violación es pues, directa por

omisión de los preceptos subjetivos de esta norma". (Fs. 24-25).

El Pleno, de acuerdo con la opinión del Procurador de la Administración, no comparte la tesis del demandante dirigida a señalar a la Resolución acusada como infractora del artículo 17 de la Constitución Nacional. Las razones que han servido para llegar a esta conclusión son las que a continuación se exponen:

Sobre el artículo 17 esta Corporación Judicial ha mantenido en forma constante y reiterada que su contenido es eminentemente programático. Esto es, se encarga de enumerar los fines para los cuales han sido instituidas las autoridades de la República. Esta corriente jurisprudencial también es compartida por los estudiosos de la materia constitucional patria cuando le atribuyen a este artículo un "carácter más declarativo que normativo". (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo II, pág. 35).

En efecto, del estudio y análisis de la disposición constitucional se deriva que la misma no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser conculcados en casos particulares como es el ejemplo del que nos ocupa. Esta Corporación de Justicia se ha manifestado en tal sentido en el ejercicio de su función de guardiana e intérprete de nuestra Carta Fundamental. Como constancia de ello podemos citar los fallos del 20 de julio de 1982, del 13 y 19 de julio de 1984 y el de 16 de agosto también de 1984. Debemos entonces concluir que no se ha dado la infracción del artículo 17 de nuestra Carta Política.

II. Violación del artículo 31 de la Constitución Nacional:

"Artículo 31: Sólo serán penados los hechos declarados punibles por

Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

El concepto de la infracción lo argumenta el demandante de la forma siguiente:

"Esta norma de la Constitución Nacional, se ha violado en forma directa, por omisión.

El espíritu Constitucional a que alude la norma anterior, se refiere, al hecho de que, en los actos, que se dicen delictivos, y que se le imputan al justiciable, independientemente de la naturaleza del proceso penal, la norma que ha de aplicarse a la conducta definida como tal, es la exactamente aplicable al acto imputado.

De allí pues, que, resulte inconstitucional el acto de conmutación de la pena de multa impuesta a EDGARDO GOMEZ, toda vez que al conmutarse dicha pena de multa, procedía la aplicación supletoria de la norma del Código Administrativo, la cual conlleva una tasación especial y exacta, cuando se trata de conmutar la pena de multa en pena de arresto.

Como el Acto de Conmutación, produjo una pena de privación de la libertad definida en arresto, es obvio, que la norma aplicable, es la Administrativa, por cuanto que, el Código Penal vigente, transfiere la conmutación de la pena de multa a la privación de la libertad como prisión". (fs. 25-26).

El artículo 31 de nuestra Constitución consagra el principio de legalidad en materia penal sustantiva que rige en casi todos los países y que se concreta en la máxima "nullum crimen, nulla poena sine praevia lege", es decir, que no puede haber delito ni pena sin una disposición legal previa, exactamente aplicable al supuesto que se motive por una conducta prohibida y sancionada con una determinada pena. Esto significa que un hecho que se produzca y se le considere como inmoral o incorrecto pero que no se encuentre definido en el texto legal como punible, por más censurable que sea en la comunidad social, no puede ser sancionado.

Si analizamos la resolución acusada nos damos cuenta que la misma se emite como resultado de un proceso penal aduanero en que el sindicado fue encontrado culpable por el delito de contrabando. Si esto es así, como veremos más adelante, la resolución no infringe lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

La Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, al iniciar el proceso penal aduanero en contra del señor EDGARDO GOMEZ, lo hizo por considerarlo infractor del numeral 4 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, que dispone lo siguiente:

"Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

4. La tenencia por una persona de mercancías nuevas extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no puede justificarse".

Como se advierte, nos encontramos ante un proceso perfectamente válido en donde al sindicado EDGARDO GOMEZ se le encontró culpable del delito de contrabando y, por consecuencia, se le impuso la condena que a criterio del Tribunal Aduanero le correspondía. También se colige del análisis de la resolución emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, se cumplieron en todo momento los trámites legales y procesales pertinentes para este tipo de casos y se aplicó la sanción que a criterio de esa dependencia estatal era la justa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30 de 1984.

De lo razonado se concluye que no se puede aceptar el argumento del demandante en cuanto a la violación del artículo 31, puesto que la resolución atacada tiene su fundamento jurídico en la Ley 30 de 1984 y en las disposiciones del Código Fiscal, que configuran los supuestos del delito de contrabando y señalan las penas aplicables a las personas que incurran en ese hecho delictivo.

Considera el Pleno que no se ha producido la violación alegada por el demandante.

III Violación del artículo 32 de la Constitución Nacional:

Para señalar la violación que le apunta a la resolución acusada en lo referente al artículo 32 de la Carta Política, el demandante elabora los siguientes argumentos:

"Este artículo constitucional, ha sido violado en forma directa, por omisión. Ello es así, por cuanto que, existiendo normas de procedimientos legales, como es el artículo 1248 del Código Fiscal vigente, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, no lo cumplió en violación directa de la atribución de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

El artículo 1248 del Código Fiscal, establece lo siguiente:

"Artículo 1248: el Procedimiento Administrativo establecido en el presente título tiene por objeto fijar las normas para investigar las infracciones aduaneras y sancionar a los responsables".

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO).

Entendida en forma recta la norma legal antes citada y mediante una correcta interpretación, se colige, que el procedimiento, mediante el cual se sancionó a EDGARDO GOMEZ, es un Procedimiento Administrativo y por consiguiente, debe aplicarse en forma supletoria el Código Administrativo, para que no exista "error de juicio", "al conmutarse al (sic) pena de multa impuesta a EDGARDO GOMEZ".

También, como consecuencia de haberse desatendido la norma de procedimiento contenida en el artículo 1248 del Código Fiscal, se dejó de aplicar en forma supletoria el artículo 898 del Código Administrativo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 898.— Las Penas aplicables en una misma sentencia no excederán: de un año las de trabajo en obras públicas, ARRESTO y fianza de buena conducta; de dos años la de confinamiento (1) y de seiscientos balboas la de multa".

Este texto legal, impone un máximo a la pena de arresto, pues, establece que la pena de arresto aplicable en forma subsidiaria, no exceda de un año.

En el Acto Administrativo impugnado, al conmutarse la pena se sancionó a EDGARDO GOMEZ, a la pena de 18 años de arresto, violándose así el ya mencionado artículo 898 del Código Administrativo". (fojas 26-27).

El artículo 32 de la Carta Política establece el derecho que tiene todo ciudadano residente en territorio patrio de exigir, cuando se vea involucrado en situaciones sancionadas por nuestra Legislación Penal, el juzgamiento de su conducta atendiendo a lo que la doctrina constitucional denomina el "DEBIDO PROCESO".

En efecto, los baluartes de la legalidad en materia penal adjetiva se consagran en la disposición referida y se enmarcan en los siguientes principios:

1.- La necesidad de ser juzgado por autoridad competente previamente determinada por la Ley;

2.- La obligación de que el juicio

sea conforme a los trámites procedimentales determinados en la Ley; y

3.- El derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En el caso bajo estudio, al señor EDGARDO GOMEZ se le siguió un proceso como autor del delito de contrabando, juicio que se tramitó por la Autoridad Regional Competente, o sea, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

El demandante, sin embargo, considera inconstitucional la fórmula que adoptó la autoridad juzgadora cuando al momento de emitir la resolución condenatoria dejó de aplicar las disposiciones que correspondían para proceder a la conmutación de la pena de multa por la de arresto. Para poder comprobar si es o no cierto el señalamiento que apunta el recurrente, es necesario reproducir lo dictaminado por la Resolución N.º AR-OR-04510 en la parte pertinente:

"Estando debidamente ejecutoriada la Resolución proferida por la Comisión de Apelaciones, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1243, que expresa:

'Artículo 1243: Toda resolución u otro acto administrativo contra el cual no haya lugar a interponer recurso alguno administrativo o no se haya utilizado ninguno de los procedimientos, quedará ejecutoriada.'

Lo procedente, entonces, por incumplimiento es la conmutación de la pena de multa en arresto, tal cual lo establece el Artículo 677 del Código Fiscal, que a la letra dice:

'Artículo 677: Cuando el multado no pague la cantidad que le hubiese sido impuesta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la Resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa'.

Pero, para efectuar dicha conmutación es necesario tomar en cuenta ciertos factores y normas que, al respecto, regulan las leyes vigentes. Ante todo hemos de tomar en consideración las fianzas consignadas (sic) a favor de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental; y citadas anteriormente, ya que como bien establece el Artículo 48 de la Ley 30, de 8 de noviembre de 1984, en los casos en que la persona sea considerada culpable se aplicará la caución para el pago de la sanción, cuando ésta no pague la sanción dentro de los plazos

establecidos, y como bien consta en el expediente, los sancionados no han cubierto hasta la fecha la cantidad de la multa impuesta.

En este sentido tenemos que al conmutar la sanción impuesta a EDGARDO GOMEZ, en días multa arrojaría un total de TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIAS, lo que equivaldría a NOVENTA Y OCHO AÑOS, pero como es de nuestro conocimiento la pena máxima por delito cometido es de VEINTE (20) AÑOS de prisión; y también es necesario considerar los meses que ha permanecido en prisión el señor EDGARDO GOMEZ, de allí que la pena aplicable sería de DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión". (fs. 2).

La Corte, después de confrontar los argumentos esgrimidos por el demandante y la parte de la resolución acusada referida a la conmutación de la pena de multa por la de arresto concluye de que, ciertamente, se ha infringido el artículo 32 de la Constitución. El Señor Procurador de la Administración después de un enjundioso análisis interpretativo de las disposiciones que se contienen en la Ley 30 de 1984, del Código Fiscal y las relacionadas con el Código Penal, advierte también, que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental no aplicó las disposiciones correspondientes para resolver el problema de la conmutación de la pena una vez declarado culpable el señor EDGARDO GOMEZ y no haber podido sufragar la multa a que fuera sancionado por su acción delictiva.

Para la mejor solución del problema que se plantea en la presente demanda, esto es, determinar la cuantía del arresto que puede imponerse a un condenado por el delito de contrabando, al hacerse la conmutación de la multa por la de arresto, debemos, por tratarse de materia de carácter punitivo, establecer que las disposiciones que primero deben aplicarse son las que se contienen en la Ley 30 de 1984 por ser la reguladora de todo lo relacionado con el delito de contrabando y la defraudación aduanera. Sin embargo, debemos señalar que esta ley no contiene ninguna norma especial que regule el supuesto que se analiza. También hay que apuntar que el Artículo 84 de la citada Ley derogó los Artículos 666 y 667 del Código Fiscal que establecían los límites mínimos y máximos para las penas de arresto cuando fue-

ra necesario aplicarlas en procesos de contrabando o defraudación aduanera.

No obstante la observación señalada, le parece al Pleno que la propia Ley 30 de 1984 en su Artículo 24 nos muestra el camino para obtener la recta y justa aplicación de la conmutación de la multa por la pena de arresto en cuanto a su máximo de tiempo para la privación de libertad del sancionado. Véamos el texto de esta disposición:

"Artículo 24.- Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de cien mil balboas.

2) Con la multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

Parágrafo: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación".

Esta norma revela un cambio introducido por el Legislador para la aplicación o cálculo de la multa sobre los impuestos evadidos. Pareciera, en efecto, que el Legislador quiso aumentar, en la mayoría de los casos, la cuantía de la multa y, por el contrario reducir la pena privativa de la libertad.

El Artículo 666 del Código Fiscal, derogado, permitía imponer pena de arresto hasta por diez (10) años mientras que el numeral 2 del Artículo 24 de la Ley 30 de 1984 limita la pena de prisión a 3 (tres) años como máximo. También es necesario señalar que el artículo in comento autoriza a la autoridad juzgadora a la aplicación de las dos penas: prisión y multa, cuando la cuantía de las mercaderías contrabandeadas excedan los impuestos evadidos en suma de B/ 100.000.00.

Por considerar, como advertimos anteriormente, que la opinión vertida por el Señor Procurador de la Administración tiene un valor incuestionable en la interpretación y análisis del supuesto que venimos analizando, la Corte se permite reproducir los aspectos sobresalientes del mismo:

"Debo señalar, desde luego, que

este nuevo régimen jurídico presenta ciertas lagunas, entre las cuales está precisamente la atinente al temo bajo análisis. Si bien es cierto que el Artículo 674 del Código Fiscal remite a la ley penal común en todo aquello en que sus normas no resulten contrarias a la nueva Ley, lo que incluye las normas relacionadas con la graduación de las penas y la extensión de éstas, no es menos cierto que pareciera incompatible o inapropiada la aplicación de los artículos 48 y 51 del Código Penal vigente. Estas normas estaban en vigencia desde 1982, por lo cual los Artículos 666 y 667 del Código Fiscal mantuvieron su vigencia durante un período posterior al Código Penal que rigió hasta 1984, con la circunstancia de que la extensión de la pena de arresto era superior a la contemplada por el Código Penal.

Al eliminar tal límite máximo de diez (10) años instituido en el artículo 666 del Código Fiscal, ello pareciera incompatible con lo establecido en los artículos 48 y 51 del Código Penal, porque éstos limitan a un año la pena de prisión en el supuesto en que la multa se convierta en prisión, que es sensiblemente inferior a las que contempla la Ley 30 de 1984.

Por otro lado, el artículo 677 y 1326 del Código Fiscal disponen que cuando el responsable no pague la multa, sufrirá en subsidio "pena de arresto a razón de un día de dicha pena por cada dos balboas de multa". De allí que la pena en que se convierte la de multa es arresto, que no está contemplada en el Código Penal vigente, por lo cual en ese aspecto contiene una laguna legal sobre la materia ahora analizada.

Siendo lo anterior así, me parece que habría que aplicar el límite máximo de la privación de libertad instituida en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 30 de 1984 (3 años).

Ello es así, por las siguientes razones:

a) Siendo el arresto una pena menos grave que la de prisión, no debería exceder en extensión el máximo previsto en la ley para esta última pena:

b) La norma contenida en el numeral 2 en referencia ha sido sustituida por la Ley especial que castiga el contrabando y la defraudación aduanera, por lo que parece más compatible su aplicación con los principios de especialidad y de legalidad instituidos en el campo del Derecho Pe-

nal; y

c) El principio de que en caso de duda debe favorecerse al reo (indubio pro reo) recomienda, a mi juicio, en casos como el presente la aplicación racional de las penas. Por tanto, pareciera que lo más racional, en orden al tipo de ilícito que origina la sanción, es aplicar lo establecido en la propia ley que lo regula en cuanto al límite máximo de la pena privativa de la libertad.

Por otra parte, hay que tomar en consideración que, por remisión de lo establecido en el artículo 674 del Código Fiscal, es factible aplicar el inciso primero del artículo 51 del Código Penal, para el efecto de lo establecido en el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 30 de 1980 (sic); el segundo dispone que cuando "se impone conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adiciona a la prisión impuesta la multa convertida". Pienso que esta medida es la más apropiada, porque el citado numeral impone conjuntamente pena de multa y de prisión por un mismo ilícito, lo que indica que ambas deben cumplirse sucesivamente.

Por último, el criterio anterior resulta abonado por la circunstancias (sic) de que el artículo 27 de la citada Ley 30 de 1984, impone como pena accesoria a este tipo de delito el comiso sobre todas las mercancías objeto de contrabando o de defraudación aduanera y sobre los vehículos, somovientes, utensilios, maquinarias, artefactos, empleados en la comisión de los ilícitos, lo que implica que el conjunto de sanciones aplicables resulta de importante consideración.

Lo antes expuesto nos lleva a reiterar que la parte de la Resolución Nº. AR-OR-04510, que se impugna como inconstitucional, sí infringe el artículo 32 de la Carta Política". (fs. 42-44).

La Corte de acuerdo con la opinión externada por el señor Procurador de la Administración, considera le asiste razón al demandante al señalar a la Resolución AR-OR-04510 como infractora del artículo 32 de la Constitución Nacional por haber dejado de aplicar las disposiciones especiales que regulan lo relacionado con el delito de contrabando y que se contienen en la Ley 30 de 1984, específicamente el artículo 24, que establece un máximo de tres (3) años para la pena de prisión a los culpables de la comisión del delito de contrabando.

#### IV. VIOLACION DEL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:

"Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

La defensa técnica del demandante fundamenta la violación al artículo transcrito con los argumentos que a continuación se expresan:

"Esta norma ha sido violada en forma directa, por inaplicación. El Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, ante la escogencia de las normas dubitadas, debió darle preferencia a la norma favorable al reo.

En este sentido, la norma preferente es la contenida en el artículo 898 del Código Administrativo, toda vez que, en dicho procedimiento, la pena de arresto, no puede exceder de un año.

El error cometido, se transfiere en el hecho de inobservancia de la aplicabilidad de la pena, en razón de su propia existencia, esto es, la creencia errónea de aplicar la pena de arresto, como pena principal, cuando la norma contenida para el presente caso, es el artículo 24, ordinal 1ro., de la 30 de 8 de noviembre (sic) de 1984, establece como pena principal la multa; y, luego el 677 del Código Fiscal, establece la pena de arresto, EN SUBSIDIO de la pena principal de multa.

Esto es lo que sosteníamos con anterioridad, que aún cuando se cumpla la pena de un año de arresto, sigue en vigencia la pena de multa, para los efectos fiscales del Estado". (fs. 29-30).

El artículo 43 de nuestra Carta Política consagra el principio de la irretroactividad de la Ley y, en materia penal, la aplicación de la Ley más favorable al reo.

Ciertamente le asiste razón al demandante cuando señala que la resolución impugnada al aplicar en forma analógica las disposiciones del Código Penal referentes a las penas de prisión, desatendió el principio constitucional mencionado. En efecto, procedió a aplicar las disposiciones de mayor rigurosidad cuando el artículo 43 citado obliga a la autoridad juzgadora a la aplicación de la norma penal que le sea menos onerosa.

rosa al sindicado de cualquier tipo de delitos.

El Pleno comparte igualmente lo manifestado por el Procurador de la Administración cuando al respecto expresa:

"A nuestro juicio, sí se da la violación constitucional aducida por el demandante por las razones siguientes: En su último momento esta norma erige en principio que, en materia criminal, la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia. Sobre este principio, el Dr. Quintero ha dicho:

"El precepto es suficientemente claro y categórico. Por otra parte, consagra no sólo el principio de la retroactividad de la ley más benigna, sino también el de su preferencia. Es decir, que ante la alternativa de aplicar dos leyes vigentes a un acusado, la autoridad está obligada a aplicar aquella que le sea más favorable al mismo. Y tanto este principio, como el de la retroactividad de la ley más favorable al reo, rigen 'aún cuando hubiere sentencia ejecutoriada'. Esto es, aún después que el reo haya sido definitivamente condenado y aún en el caso de que ya esté cumpliendo su condena.

Asimismo, si una persona está cumpliendo una pena por la comisión de un acto definido por la ley como delito y una ley posterior exime dicho acto de su anterior carácter delictivo, la pena que cumple dicha persona debe cesar". (Derecho Constitucional, Tomo 1, 1967, pág. 146-147).

Este principio consagrado en la segunda parte del artículo 43 de la Constitución Nacional ha sido desarrollado por los artículos 13 y 14 del Código Penal, en la forma siguiente: Artículo 13. Si con posterioridad a

la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable.

Artículo 14. La Ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminora una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entra en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este artículo se procederá de oficio o a petición de parte.

De las normas anteriores se destaca que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, al imponer la sanción al señor Edgardo Gómez, debió de recurrir a la norma más favorable y no a la de mayor severidad, ya que ello no es acorde con los principios de Derecho Penal. En este caso concreto se debió aplicar el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 30 de 1984, al no hacerse así se infringió la segunda parte del artículo 43 de la Constitución Nacional". (fs. 45-46).

De todo lo analizado se desprende que la Resolución acusada no infringe los artículos 17 y 31 pero sí el 32 y la segunda parte del 43 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA —PLENO— administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con lo manifestado por el señor Procurador de la Administración, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el acto contenido en la Resolución N.º AR-OR-

04510 de 27 de diciembre de 1985, dictado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, en lo referente a la fórmula que se adoptó para la conmutación de la pena de multa por la de prisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA

Magistrado Ponente: GUSTAVO ESCOBAR P.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por RUBEN MONCADA GUERRA del Acto contenido en la Resolución N.º AR-OR-04510 de fecha 27 de diciembre de 1987, por la cual se conmuta la Pena impuesta al señor Edgardo Gómez.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

En la presente Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por RUBEN MONCADA GUERRA del Acto contenido en la Resolución N.º AR-OR-04510 de fecha 27 de diciembre de 1987, por la cual se conmuta la Pena impuesta a Edgardo Gómez, lamento disentir de la decisión adoptada, ya que en nuestro concepto, respetando el criterio de la mayoría, no se ha producido violación de la garantía que consagra el Artículo 32 de la Constitución Nacional (Debido Proceso) como expresa esta Resolución.

Por ello, con todo respeto, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut supra.  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JOSE GUILLERMO BROCE,  
Secretario General.

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### AVISO AL PUBLICO

Por este medio, aviso al público, que el establecimiento MINI SUPER Y CASA DE EMPENO MENDIETA con domicilio en el Valle de San Isidro, propiedad del señor Abraham Mendieta con cédula de identidad No. 8-137-93, ha sido disuelta al 31 de julio de 1988, de persona Natural a la Persona Jurídica GAARR HOL-

DING,S.A.  
Señor Abraham Mendieta  
Céd. 8-137-93  
Tra. Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica "CHITOS", a

solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ALIMENTOS DEL ISTMO, S.A., señor LAWRENCE C. JACKSON, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por me-

dio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de cancelación al registro de la marca de fábrica "CHITOS", propuesto en su contra por la sociedad FRITOLAY, INC. a través de sus apoderados especiales DURLING Y DURLING.

Se advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 14 de junio de 1988 a las once de la mañana (11:00 a.m.) y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Original firmado  
Licdo. Juan José Ferrán T.

LICDO. JUAN JOSE  
FERRAN TEJEDOR  
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

NORIS C. DE CASTILLO  
SECRETARIA AD-HOC

MINISTERIO DE COMERCIO  
E INDUSTRIAS  
DIRECCION DE  
ASESORIA LEGAL

Es copia auténtica de su original.  
Panamá, 20 de junio de 1988.

Juan José Ferrán T.  
Subdirector

L-028459  
(1era. publicación)

### REMATES:

AVISO DE REMATE LA ALGUACIL EJECUTOR DEL JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, en el ejercicio de sus funciones por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO GENERAL S.A. contra SERGIO ADOLFO MONTEMAYOR SALDAÑA Y YAILA ARGELIS GARCIA DE MONTEMAYOR, se ha señalado el día veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), para llevar a cabo dentro de horas la venta en pública subasta del bien inmueble que detallamos a con-

tinuación.

"Finca No. 16,433 inscrita al Folio 136 del Tomo 1531 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Chiriquí. Que consiste en lote de terreno según plano R-45-2,247 distinguido con el No. 15 de la Parcelación Irene, situado en la ciudad de David, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí.- LINDEROS Y MEDIDAS: Norte con la Calle "O" Norte, midiendo en recta de este a oeste, 40 metros lineales; Sur con lote No. 14 de la parcelación o reserva de la finca 689 y mide en recta de este a oeste, 40 metros lineales; Este camino a San Carlitos o de la mata midiendo en recta de Norte a Sur, 37 metros lineales y Oeste, con lote No. 25 de la Parcelación o reserva de la citada finca 689 midiendo en recta de Norte a Sur, 37 metros lineales.- SUPERFICIE: de 1,480 metros cuadrados.- VALOR REGISTRADO: es de B/4,000.00. GRAVAMENES VIGENTES INSCRITOS A LA FECHA: A) Restricciones de Ley. B) Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca al BANCO GENERAL por la suma de B/38,292.63".

Servirá de base para el remate la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (B/47,055.24) en concepto de capital adeudado intereses, costas y gastos y posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el diez por ciento (10%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, a nombre del JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL.

Se admitirán posturas desde las ocho (8:00) de la mañana, hasta las cuatro (4:00) de la tarde y después de esa hora, hasta las cinco (5:00) de la tarde, se oirán pujas y repujas, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día antes señalado, en virtud de suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, el mismo se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la

parte actora para su publicación, hoy diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988). (fdo.) Licda. Minnka Zachrisson de Vidal  
LA ALGUACIL EJECUTOR  
JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, Panamá, 17 de agosto de 1988  
Secretario

(L-029226  
Unica Publicación)

JUZGADO CUARTO DEL  
CIRCUITO DE PANAMA  
RAMO DE LO CIVIL  
AVISO DE REMATE  
NUMERO: -105-  
EL SUSCRITO ALGUACIL EJECUTOR DEL JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente aviso al público,  
HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por EMMA, S.A., en contra de VENTA Y ADMINISTRACION DELTA, S.A., (Antonio Pinzón Velasco), se ha señalado el día 20 de septiembre del año en curso, para llevar a cabo dentro de las horas hábiles de ese día la venta en pública subasta, la finca que a continuación se describe;

FINCA: No. 5997, inscrita al tomo 120, folio 44, de la sección de propiedad horizontal de la Provincia de Panamá. Linderos: Norte; escalera de acceso a la torre central del Edificio Oeste, local comercial No. 7, y área de chuta de basura, de la torre central, por el Sur, escaleras de acceso de la torre central, por el Este, y vestíbulo del Edificio. MEDIDAS: Partiendo de un punto situado más al Norte del local denominado 1 se miden en dirección Noroeste 4 metros 80 centímetros, hasta llegar al punto No. 2, de allí en dirección Sureste, se miden 3 metros 80 centímetros hasta llegar al punto 3, de allí en dirección Sureste se miden 30 centímetros hasta llegar al punto 4, de allí en dirección Suroeste se mide 1 metro 10 centímetros hasta llegar al punto 5, de allí en dirección Noreste se miden 4 metros 50 centímetros hasta llegar al punto 6, de allí en dirección Sureste se miden 5 metros hasta llegar al

punto de partida. SUPERFICIE: 23 metros 64 centímetros cuadrados. GRAVAMENES: Que esta finca queda sujeta al Reglamento de copropiedad. Dada en primera Hipoteca y Anticresis a favor de Emma, S.A., por la suma de B/.25.000.00

Servirá de base para el remate la suma de B/17.451.57.- y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el tribunal el 10% de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá. Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora, hasta las cinco se oírán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de Remate en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora, para su legal publicación, hoy, veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y ocho, (1988).

El Alguacil Ejecutor,  
LICDO. ROBERTO MEANA MELÉNDEZ

CERTIFICA: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 19 de agosto de 1988.  
Licdo. Roberto Meana Meléndez.

#### AVISO DE REMATE

JORGE DONADO RAMOS, Secretario dentro del Juicio por Jurisdicción Coactiva instaurado por la Caja de Seguro Social contra "PRODUCTORA INTERIORANA, S.A.", por medio del presente aviso, en funciones de Alguacil Ejecutor, al Público en general.

#### HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva instaurado por la Caja de Seguro Social contra "PRODUCTORA INTERIORANA S.A." se ha señalado el día 16 de septiembre de 1988, para que dentro de las horas hábiles del mismo, tenga lugar la venta en pública subasta el bien mueble de propiedad de la deman-

dada y que a continuación se detalla: Contenedor o Furgón refrigerado de 40' pies, motor carrier, modelo: KA6 40-ST-138, Serie HPY-272924 de propiedad de "PRODUCTORA INTERIORANA S.A."

Servirá de base para el remate la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/ .12,000.00) que representa la obligación exigida a favor de la Caja de Seguro Social.

Para habilitarse como postor en el presente remate se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, mediante cheque Certificado expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor de la Caja de Seguro Social el 5% de la cantidad base del remate, como garantía de solvencia.

Desde las 8:00 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día 16 de septiembre de 1988, se aceptarán las ofertas que puedan presentar los licitadores que concurren en la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas de los licitadores hasta adjudicar el bien al mejor postor. Se advierte al público que si el día señalado para la venta pública no fuere posible llevarla a cabo por suspensión del despacho ordenado por el Organismo Ejecutivo, la misma se verificará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Para los fines pertinentes se fija el presente aviso de remate en lugar público visible de esta Secretaría hoy 1º de agosto de 1988 y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

LICDO. JORGE DONADO RAMOS  
Secretario en Funciones de  
Alguacil Ejecutor

#### CERTIFICA

Que lo anterior es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos.

Juzgado Ejecutivo de la CAJA DE SEGURO SOCIAL - Area Central

CAJA DE SEGURO SOCIAL  
AGUADULCE  
C.S.S.  
PANAMA

#### JUICIO HIPOTECARIO

##### EDICTO EMPLAZATORIO

No. 107

El suscrito JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER

CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por este medio.

#### EMPLAZA A:

FEDERICO ANTONIO GONZALEZ RODRIGUEZ y GUADALUPE MARIA HIDALGO ZAMBRANO, para que en el término de diez -10- días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1002. Ordinal C., del Código Judicial, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial a estar en derecho, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que en su contra ha interpuesto BANCO GENERAL, S.A.

Se le advierte a los empleados, que de no comparecer en el término antes señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el proceso hasta su culminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias del mismo se encuentran a disposición del interesado para su legal publicación.

Panamá, 9 de agosto de 1988.

EL JUEZ.

LICDO. ELIECER IZQUIERDO PADILLA (FDO).

LICDO. JOSE DE JESUS PINILLA L. (FDO).

Secretario.

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá

Certifica

Que lo anterior es fiel copia de su original.

Secretario

L-013079.

Unica Publicación.

#### AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA  
CHORRERA  
EDICTO N° 13

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que la señora MARITZA MORENO DE GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, casada, enfermera, residente en Los Guayabitos casa N° 4624 portadora de la cédula de identidad personal N° 7-56-555 en su

propio nombre ó representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Amistad de la Barriada El Miño Este Corregimiento Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE SILVIA DE FLORES Y CONCEPCION DE HERRERA CON 60.00 Mts.

SUR: PREDIO DE JOSE PINZON CON 60.00 Mts.

ESTE: CALLE LA AMISTAD CON 20.00 Mts.

OESTE: CALLE SAN JACINTO CON 20.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (1,300.00 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las personas que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

EL ALCALDE:  
(fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN

JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO:  
(fdo.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original  
La Chorrera, veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SRA. CORALIA DE ITURRALDE  
JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO MUNICIPAL

L-029054  
(Única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

#### EDICTO NO. 23

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR JULIO CESAR DIAZ SAAVEDRA, Panameño, mayor de edad, casado, oficio Agente Vendedor, con residencia en la Barriada San Antonio, Casa No. 515-D, Portador de la cédula de Identidad Personal No. 6-37-828.....en su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado AVENIDA 16a. de la Barriada Continuación de la Revolución, Corregimiento Balboa donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: AVENIDA 16a. CON 24.00 mts.

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, OCUPADO POR: LESLIE DE PIMENTEL CON 24.00 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, OCUPADO POR: JOSE RICARDO DIAZ TORRERO, CON 25.00 mts.

OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, OCUPADO POR: URONIA MERCEDES RAMOS DE VASQUEZ, CON 25.00 Mts.  
AREA TOTAL DEL TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 Mts.2)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 30 de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

EL ALCALDE:  
(FDO) SR. VICTOR MORENO JAEN.  
JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO:

(FDO) SRA. CORALIA DE ITURRALDE.  
JEFE DEL DEPTO. DE CATASTRO MUNICIPAL.

Es fiel copia de su original  
La Chorrera treinta de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

(L-249620) Única Publicación.

#### EDICTOS PENALES:

##### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO DE LO PENAL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

##### EMPLAZA A

JOSE ANTONIO AGUIRRE ROBLES, de paradero desconocido, para que dentro del término de diez -10- días a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del Auto de Llamamiento a juicio que se le sigue en su contra, por el delito de APROPIACION INDEBIDA, cometido en perjuicio de CARLOS ATENCIO CERRUD.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. AUTO NUMERO 113. DAVID, veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986).

VISTOS: .....

En consecuencia, el Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; ABRE CAUSA CRIMINAL contra CELEDONIO SANTOS AGUIRRE, varón, panameño, mayor de edad, unido, agricultor, natural y residente en el Jobo, Corregimiento de San Lorenzo, portador de la cédula N° 4-59-562; JOSE ANTONIO AGUIRRE ROBLES, varón, panameño, mayor de edad, natural del Jobo de San Lorenzo, residente en Río Sereno, hijo de Tomás Santos y María de Los Santos Robles, portador de la cédula N° 4-102-2733; por considerarlos infractores del Capítulo V, Título IV, Libro II del Código Penal.

Los sindicatos deben proveer los medios legales de sus defensas, el negocio queda abierto a prueba por el término de tres (3) días y se ORDENA sus detenciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE: (fdo) PABLO I. SANCHEZ A. JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.

(fdo) AURELIO CASTILLO J. SECRETARIO".

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI - DAVID, dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Visto el informe secretarial que antecede y acatando lo que dispone los artículos 2309 y siguientes del Código Judicial, se ordena emplazar al procesado en la Gaceta Oficial de la República, por el término de diez (10) días a fin de que comparezca al Tribunal, a notificarse por sí solo o acompañado de su apoderado judicial, del auto encausatorio y si no lo hiciera así, se decretará su rebeldía y se ordenará proseguir el juicio asignándole para que lo defienda al Defensor de Oficio.

Notifíquese:--(fdo) El Juez:-- M. E. CONCEPCION S.-- (fdo) El Secretario: - A. Castillo J."

Y, para que sirva de formal notificación y EMPLAZAMIENTO a JOSE ANTONIO AGUIRRE ROBLES, se envían las copias a la Gaceta Oficial, para que sean publicadas.

DAVID, 5 DE ENERO DE 1988.

LICDO. MARIO E.  
CONCEPCION S.  
JUEZ CUARTO DEL  
CIRCUITO DE CHIRIQUI

AURELIO CASTILLO J.  
SECRETARIO

David, 26 de julio de 1988.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

Aurelio Castillo  
Secretario

L-028341  
(Unica publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO  
NUMERO 11**

El Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:

ORLANDO MENDEZ CACERES, de generales y paradero desconocidos en autos, para que dentro del término de -10- diez días contados a partir de la notificación de este proveído sea publicado en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto de llamamiento a juicio que se

sigue por el delito de Expedición de Cheque sin Suficiente Provisión de Fondos, en perjuicio de Emigdio Valdés.

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, DAVID, trece (13) de abril de mil novecientos ochenta y ocho -1988-.

VISTOS:.....

Por lo expuesto, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ABRE CAUSA CRIMINAL contra ORLANDO MENDEZ CACERES, de generales y paradero desconocidos, por violentador del Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Penal.

Como su Defensor se le asigna al Defensor de Oficio. El juicio se abre a pruebas y por el término de cinco -5- días hábiles; para que las partes aporten por escrito las pruebas que intenten valerse en apoyo a sus respectivas pretensiones. Se mantiene la orden de detención impartida por el señor Fiscal contra el procesado. Como se observa que el procesado es reo ausente se procede a ordenar su emplazamiento, tal como provee el Artículo 2309 del Código Judicial, en uno de los periódicos de la República, a la vez que se le advierte que debe comparecer al Tribunal para ser oído en la causa, acompañado de su apoderado judicial o por sí solo; ya que si así no lo hiciera se proseguirá con el juicio asignándole como es lógico Defensor de Ausente u oficio para que lo asista en la causa (fdo.) Juez, M. E. Concepción, (fdo.) Secretario Castillo...."

Y, para que sirva de formal notificación y emplazamiento a ORLANDO MENDEZ CACERES, se envían las copias a la Gaceta Oficial, para que sea publicada.

David, 18 de abril de 1988

Licdo. Mario E. Concepción S.

Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí  
Aurelio Castillo  
Secretario

CERTIFICA: LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

David, 18 de abril 1988

Aurelio Castillo J.

Secretario  
(Oficio No. 181)

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 7**

El Suscrito, Juez Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**HACE SABER:**

Que en el juicio seguido contra ERIC JAVIER VEILLE HIGUERA, enjuiciado por el delito de HURTO, cometido en perjuicio de Rosa Elena Del Rosal Cabrera, se ha dictado una resolución que en su parte resolutive dice:

"JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL". - Panamá, primero (1o) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

VISTOS:.....

Por las consideraciones expuestas, el Juez Octavo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ERIC JAVIER VEILLE HIGUERA, varón, panameño, nacido el 11 de junio de 1962, con cédula de identidad personal No. 8-263-703, con 24 años de edad, transportista, trigueño, casado, con estudios secundarios hasta 3er. año, lee y escribe, hijo de Héctor Gabriel Veille y Florentina Higuera, residente en San Miguelito, Belisario Porras, Calle Principal, casa No. 145; por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Se ORDENA su formal detención preventiva.

Se tiene a la Licda. Marta Pérez, como Defensor de Oficio del enjuiciado.

Ejecutoriado el presente auto, cuentan las partes con el término de cinco (5) días hábiles, para que aduzcan pruebas que estimen convenientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2222 y 2224 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo.) Licdo. Albino Alaín Troncoso, Juez Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fdo.) Abelardo Castillo G., Secretario".

Por tanto, se cita y emplaza a ERIC JAVIER VEILLE HIGUERA, para que en el término de la distancia contados a partir de la publicación de este EDICTO, comparezcan a notificarse de la resolución emitida en su contra.

Se advierte al encausado, que de no comparecer para los fines indicados, vencidos el término señalado se tendrá por notificado de la resolución mencionada y se surtirán los efectos legales.

Se advierte a todos los habitantes de la República y a las Autoridades Judiciales y de Policía, la obligación de denunciar el paradero del enjuiciado, salvo la excepción que consagra el Artículo 2312 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho (8) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2312 del Código Judicial. Licdo. Albino Alaín Troncoso, Juez octavo de Circuito de lo Penal del primer Circuito Judicial de Panamá

Abelardo Castillo G.  
Secretario  
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Panamá, 8 de marzo de 1988  
Abelardo Castillo  
Secretario

(Oficio No.661)

### DISOLUCIONES:

#### AVISO

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 752 del 9 de febrero de 1988, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 142375, Rollo 23346, Imagen 0021, ha sido disuelta la sociedad denominada VELERO TRADING S.A. el 7 de marzo de 1988.

Panamá, 9 de marzo de 1988.

L-479473  
(Unica Publicación)

#### AVISO

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 751 del 9 de febrero de 1988, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 142560, Rollo

23346, Imagen 0028, ha sido disuelta la sociedad denominada ZIRCON TRADING S.A. el 7 de marzo de 1988.

Panamá, 9 de marzo de 1988.

L-479473  
(Unica Publicación)

#### AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 8195 de 26 de julio de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 1.º de agosto de 1988, en la Ficha 094866 Rollo 24226 Imagen 0135 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad FINANCIERA COMERCIAL OGATSU, S.A.

L-027658  
(Unica Publicación)

#### AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 7979 de 20 de julio de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 27 de julio de 1988, en la Ficha 013865 Rollo 24193 Imagen 0047 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad SEFIRANI S.A."

L-027591  
(Unica Publicación)

#### AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 8,056 de 21 de julio de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 28 de julio de 1988, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 139577 Rollo 24207 Imagen 0152, ha sido disuelta la sociedad FINANCIERA E INVERSIONISTA CHOLY, S.A."

L-027591  
(Unica Publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que PURNEA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública Número 152 del 7 de enero de 1974 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Re-

gistro Público al Tomo 1022, Folio 8, Asiento 112.642 A el día 15 de enero de 1974.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública Número 6.489 de 29 de junio de 1988 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público. Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 023370 Rollo 24069 Imagen 0218 el día 8 de julio de 1988.

L-006344  
(Unica Publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que DELTA, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública Número 2226 del 27 de octubre de 1947 de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 171, Folio 212 Asiento 40.451 el día 3 de diciembre de 1947.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública Número 6.488 de 29 de junio de 1988 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 031631 Rollo 24063 Imagen 0002 el día 7 de julio de 1988.

L-006344  
(Unica Publicación)

#### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que EMGEL COMPANY, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública Número 2263 del 31 de octubre de 1956 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 307, Folio 571, Asiento 68.317 el día 9 de noviembre de 1956.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública Número 6.465 de 29 de junio de 1988 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 103092 Rollo 24060 Imagen 0059 el día 7 de julio de 1988.

L-006344  
(Unica Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que UNEXPO S.A. fue organizada mediante Escritura Pública Número 2188 del 21 de marzo de 1974 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público al Tomo 1032, Folio 339, Asiento 114.003 B el día 22 de abril de 1974.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública Número 264 de 11 de enero de 1988 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 026317 Rollo 24060 Imagen 0006 el día 7 de julio de 1988.

L-006344  
(Unica Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que LOMAS S.A. fue organizada mediante Escritura Pública Número 530 del dieciocho (18) abril de 1952 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público Sección de Personas Mercantil al Tomo 236, Folio 346, Asiento 54.140 el 25 de abril de 1952.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública Número 6944 de 12 de julio de 1986 de la Notaría Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 029079 Rollo 24137 Imagen 0159 el día 20 de julio de 1988.

L-027206  
(Unica Publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que DANDO HOLDINGS, S.A. fue organizada mediante Escritura Pública Segunda Número 7046 del 17 de octubre de 1980 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a Ficha 062051, Rollo 4767, Imagen 0188 el día 27 de octubre de 1980.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución según consta en la Escritura Pública Número 5,401 de 5 de julio de 1988 de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 062051 Rollo 24150 Imagen 0022 el día 21 de julio de 1988.

L-027206  
(Unica Publicación)

**CERTIFICA**

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD: 01/  
08/88-03-OSIRIS

**CERTIFICA:**

Que la Sociedad DANDELION SHIPPING S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 135988 Rollo: 013898 Imagen: 0002 desde el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 5648 del 11 de julio de 1988, de la Notaría Primera del Cto. de Panamá, según consta al Rollo: 24203, Imagen 0210, de la sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 28 de julio de 1988.

Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho a las 9:20 a.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA SI NO LLEVA ADHERIDOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
CERTIFICADORA

L-027686  
Unica publicación.

**EDITORA RENOVACION, S. A.**

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD: 02/  
08/88-109-OSIRIS

**CERTIFICA:**

Que la Sociedad IYO KOSAN (PANAMA) S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 013877 Rollo: 000621 Imagen: 0086 desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 6212 del 25 de julio de 1988, de la Notaría Primera del Cto. de Panamá, según consta al Rollo: 24221, Imagen 0186, de la sección de Micropelículas (Mercantil) desde el 29 de julio de 1988.

Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho a las 10:20 a.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA SI NO LLEVA ADHERIDOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

MAYRA G. DE WILLIAMS  
CERTIFICADORA

L-027686  
Unica publicación.

La Dirección General del Registro Público con vista a la solicitud: 02/  
08/88-110-K.

**CERTIFICA:**

Que la Sociedad Taiho Shipping Inc. se encuentra registrada en la Ficha: 197691, Rollo: 022062, Imagen: 0201 desde el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 5886 de 15 de julio de 1988, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 24219, Imagen 0133, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), desde el 29 de julio de 1988.

Panamá, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho a las 11:30 a.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

(L-027901)  
Unica Publicación.